



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Recurso - Mario Rubén Brun - EX-2020-00237392-NEU-DESP#SAPPE

VISTO:

El Expediente EX-2020-00237392-NEU-DESP#SAPPE, mediante el cual el señor **MARIO RUBÉN BRUN** interpuso recurso administrativo, expedientes N° 8120-003668/2019 y N° 8120-003668/2019-00001/2019 del Consejo Provincial de Educación; y

CONSIDERANDO:

Que el 12 de diciembre de 2019 el señor Mario Rubén Brun, mediante patrocinio letrado y gestora procesal, interpuso recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio contra las Resoluciones N° 1342/19 y N° 1561/19 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE), que resolvieron instruirle sumario administrativo y separarlo preventivamente de todos los cargos que ostentaba dentro del sistema educativo;

Que surge de los antecedentes que el 29 de marzo de 2019 la Secretaría General de la Asociación de Trabajadores de la Educación del Neuquén (ATEN) de Villa la Angostura comunicó mediante nota dirigida a la Supervisión Escolar de Nivel Medio, una denuncia efectuada por una docente del Centro Provincial de Enseñanza Media (en adelante CPEM) N° 68 contra el cuerpo directivo de dicha institución;

Que el 10 de abril de 2019 la señora Claudia Carolina Márquez interpuso reclamo administrativo ante la Supervisión Escolar de Nivel Medio del CPE, impugnando el comportamiento o conducta administrativa del señor Brun, Director del CPEM N° 68;

Que el 19 de septiembre de 2019 la señora Beatriz Alejandra Roldán Campos interpuso reclamo administrativo ante el CPE, con el fin de impugnar el comportamiento o conducta administrativa ejercida por el Director del CPEM N° 68;

Que el 16 de octubre de 2019 la Dirección Provincial de Educación Secundaria remitió las actuaciones a la Coordinación de Legal y Técnica, ambas dependientes del CPE, sugiriendo la instrucción de sumario administrativo al señor Brun;

Que el 21 de octubre de 2019 se emitió el Dictamen N° 588/19 de la Coordinación de Legal y Técnica del CPE, en el cual se concluyó iniciar sumario administrativo al requirente y separarlo preventivamente del cargo que ostentaba dentro del sistema educativo;

Que mediante la Resolución N° 1342/19 del 23 de octubre de 2019 el CPE resolvió instruir sumario administrativo al requirente por presunta transgresión a lo normado en el artículo 5°, incisos a) y d) del

Estatuto del Docente, Ley 14.473. Ello fue debidamente notificado el 08 de noviembre de 2019;

Que se acompañó a las actuaciones copia del Acta N° 36 del 28 de noviembre de 2019 de las autoridades directivas del CPEM N° 68 y funcionarios del CPE y copia del Acta N° 38, de la misma fecha, suscripta por la Dirección Provincial de Educación Secundaria junto con la señora Vanesa Buchile, madre perteneciente a la Comunidad Lof Paicil Antriao;

Que el 29 de noviembre de 2019 la Coordinación de Legal y Técnica del CPE emitió Dictamen en el cual concluyó ampliar la Resolución N° 1342/19 del CPE de acuerdo a los hechos nuevos que involucraban al señor Brun y disponer la separación preventiva del cargo que ostentaba dentro del sistema educativo;

Que en igual fecha se emitió la Resolución N° 1561/19, por medio de la cual el CPE resolvió ampliar la Resolución N° 1342/19 a los hechos nuevos respecto del requirente y separarlo preventivamente de todos los cargos que ostentaba dentro del sistema educativo hasta la finalización del sumario administrativo. Ello fue debidamente notificado el 03 de diciembre de 2019;

Que el 12 de diciembre de 2019 el señor Brun, mediante gestora procesal, interpuso impugnación administrativa contra las Resoluciones N° 1342/19 y N° 1561/19 del CPE y subsidiariamente planteó recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio ante el Poder Ejecutivo Provincial contra ambas, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación sostuvo que: *“... no se efectuó prevención sumarial alguna y, con ello, se vulneró el procedimiento administrativo, el principio de inocencia y la inviolabilidad de la defensa de mi defendido”* y que: *“... se desprende claramente que: 1.- No hay una relación debidamente circunstanciada de los hechos que se atribuyen a Mario Rubén Brun. 2.- No hay indicación alguna de las pruebas objetivas en que el CPE funda su convicción incriminante. 3.- No hay mención alguna respecto a elementos subjetivos que conduzcan a tener por acreditada la culpabilidad del agente. En síntesis, no hay una imputación legalmente válida que garantice el debido derecho de defensa de mi representado. Es decir, resulta imposible articular una defensa”*;

Que asimismo agregó: *“... en relación a la separación preventiva del cargo, la misma importa una decisión contra legem y absolutamente arbitraria. (...) Lo cierto es que la separación del cargo dispuesta contraría el ordenamiento jurídico vigente por dos razones fundamentales: En primer lugar, dicha medida no está prevista por los arts. 45 y sgtes. del Reglamento de Sumarios Administrativos (Dec. 2772/92) ni por el art. 113 del EPCAPP, residiendo allí la primer irregularidad. En segundo término, la misma se ha dispuesto sin especificación de plazo (sine die, hasta la finalización del sumario) y omitiendo por completo dar fundamentación alguna respecto a cuáles serían las razones para entender que la continuidad en el cargo resulta inconveniente para el esclarecimiento del hecho investigado”*;

Que por último sostuvo que el acto administrativo adolecía de vicios muy graves y graves tipificados en los artículos 66° y 67° de la Ley 1284, por lo que concluyó que el mismo resultaba inexistente, que no era regular, que carecía de legitimidad y ejecutividad;

Que el 20 de diciembre de 2019 el señor Brun ratificó gestión;

Que el 05 de febrero de 2020 la Coordinación Legal y Técnica del CPE emitió el Dictamen N° 27/20, en el cual concluyó rechazar el recurso interpuesto por el señor Brun. Ello dio origen al dictado de la Resolución N° 276/20 del 24 de junio de 2020, mediante la cual el CPE rechazó el recurso incoado, siendo debidamente notificada el 07 de julio de 2020;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si las Resoluciones N° 1342/19 y N° 1561/19 del CPE se encuentran ajustadas a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 1284, el Estatuto del Docente creado por Ley 14.473, la Ley Orgánica 2945 de Educación de la Provincia, el Reglamento de Sumarios Docentes instaurado por Resolución N° 712/81 del CPE, el Decreto N° 2772/92 y demás normas aplicables al caso;

Que además cabe destacar que mediante la Ley Provincial 1949 del 10 de marzo de 1992, se establece que la Provincia del Neuquén se acoge a las disposiciones del Estatuto del Docente Nacional, Ley 14.473;

Que en primer lugar, se abordará el agravio del requirente referido a que no se efectuó prevención sumarial vulnerándose el procedimiento administrativo, el principio de inocencia y la inviolabilidad de defensa;

Que respecto de este agravio es importante aclarar que no es requisito legal hacer la prevención sumarial, ya que de hecho este procedimiento sumarísimo se realiza con motivo de faltas que pudieran dar lugar a la sanción de apercibimiento, pero cuando los presuntos hechos pudieran significar responsabilidad patrimonial o disciplinaria cuya sanción pudiera ser mayor, ésta se sustanciará como sumario administrativo que tiene por objeto comprobar la existencia de la presunta falta cometida o desestimarla, esclarecer la verdad de los hechos, valorar la prueba e individualizar a los responsables, con una amplitud en todo sentido tendiente a garantizar al investigado el derecho de defensa en una forma más acabada;

Que es competencia de la Dirección de Nivel, que en este caso es la Dirección Provincial de Educación Secundaria del CPE, solicitar la investigación, la prevención o la instrucción sumarial, quien en virtud de las constancias de autos, solicitó la instrucción sumarial al requirente *“a fin de dilucidar aspectos relacionados al reclamo planteado...”*;

Que se abordará ahora el agravio referido a que la separación preventiva del cargo dispuesta por Resolución N° 1561/19 del CPE resulta un acto administrativo arbitrario y sin fundamentación y que: *“... dicha medida no está prevista por los arts. 45 y sgtes. del Reglamento de Sumarios Administrativos (Dec. 2772/92) ni por el art. 113 del EPCAPP...”*;

Que resulta importante señalar nuevamente que respecto de las faltas cometidas por docentes, es de aplicación el Estatuto del Docente, Ley 14.473 y el Reglamento de Sumarios Docentes aprobado por Resolución N° 712/81;

Que sin embargo, supletoriamente rige el Decreto N° 2772/92, que en su artículo 2° dice: *“Las normas de este reglamento regirán en el ámbito de los ministerios y entes descentralizados integrantes del Poder Ejecutivo Provincial, no así del personal policial y aquellos organismos que por sus funciones se encuadren en distintos regímenes disciplinarios, caso en el que se aplicarán en forma supletoria”*;

Que es decir, que para aquellas situaciones no reguladas específicamente por el procedimiento especial de los docentes, se aplica la norma recién aludida;

Que ello es lo que sucede con la separación preventiva del cargo, materia en la cual, ante la falta de previsión de la Resolución N° 712/81, se aplica el Decreto N° 2772/92 y dicha posibilidad se encuentra contemplada en el artículo 45° del Decreto mencionado;

Que la misma aparece como consecuencia del ejercicio por parte de la autoridad administrativa de su potestad disciplinaria y por ésta razón, a través de la Resolución N° 1561/19 del CPE se aplicó al señor Brun;

Que sin perjuicio que el objetivo principal de este instituto es llegar al esclarecimiento de los hechos y constituye una medida cautelar no sancionatoria, tendiente a preservar el servicio educativo y la investigación hasta la finalización del sumario administrativo, también es cierto que ayuda a morigerar y descomprimir situaciones conflictivas generadas en el ámbito laboral del sumariado;

Que así, las medidas cautelares y preventivas disciplinarias persiguen evitar que se continúe cometiendo la falta que se investiga y con ello la reiteración de la conducta;

Que la suspensión provisional es una medida que busca asegurar la realización normal del trámite investigativo y prevenir la reiteración de la conducta o su continuidad. Por ello la medida de suspensión está al servicio de los fines del proceso;

Que de lo expuesto, no se advierte irrazonabilidad ni arbitrariedad del ejercicio de la función administrativa, siendo pertinente recordar el concepto de “arbitrariedad”, tal como lo define el Diccionario de la Real Academia Española, el cual se corresponde al de *acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o capricho*. Por ello, el acto cuestionado se erige como válido en este aspecto;

Que desde otro vértice, en relación a la supuesta transgresión al derecho de defensa y falta de motivación, corresponde adelantar desde ya que no se ha vulnerado ningún derecho o garantía de las que componen el debido proceso adjetivo. Ello por cuanto todas y cada una de las partes hasta ahora desplegadas como integrantes del sumario instruido, se realizaron con el debido respeto de las garantías en juego;

Que conforme se desprende de los antecedentes, las actuaciones se encuentran transitando la etapa preparatoria del sumario en la cual corresponde la constatación de si el hecho denunciado es imputable al agente;

Que en esta fase no se atribuyen responsabilidades concretas al recurrente sino que se efectúa una valoración inicial de las averiguaciones preliminares recabadas al tomar conocimiento del acaecimiento de la presunta falta, con una intervención más acotada de la defensa, por tratarse de una etapa investigativa;

Que asimismo una investigación no implica prejuzgamiento, no siendo posible en esta etapa procedimental endilgar responsabilidad alguna al sumariado, ni corroborar los hechos denunciados como pretende el recurrente, dado que justamente estos serán evaluados en la etapa investigativa que se dispone a tal fin en la Resolución que se cuestiona, careciéndose en esta instancia de posibilidad de resolución de hechos que justamente se investigan por estar controvertidos, siendo el instructor sumariante el encargado de producir las pruebas ofrecidas por las partes y luego evaluarlas a fin de dar crédito o no a las denuncias formuladas;

Que finalmente, no debe soslayarse que pese a que el procedimiento se encuentra en una etapa preparatoria, el recurrente ha tenido una participación activa en los actos desarrollados hasta el momento. Así debe destacarse que, en uso de su derecho de defensa, el interesado desde el comienzo del procedimiento administrativo tiene la facultad de designar abogado defensor, tal como lo hizo al interponer la reclamación administrativa, o defenderse en nombre propio, teniendo acceso al expediente y tuvo oportunidad de realizar peticiones y ejercer las posibilidades de impugnación que ofrece el procedimiento administrativo en todas las instancias, con lo cual dicha garantía constitucional está garantizada;

Que tampoco le asiste razón cuando relata una falta de motivación en el acto en crisis y ello por cuanto el mismo tuvo como objeto la iniciación de un proceso tendiente a investigar, para luego formar o no convicción acerca de la responsabilidad sospechada. Así los motivos por los cuales se dio origen al correspondiente sumario, fueron reseñados y desplegados en la Resolución primigeniamente cuestionada;

Que por último, cabe destacar que el recurrente interpuso impugnación administrativa contra la Resolución N° 1342/19 y contra la Resolución N° 1561/19, que fueron rechazados, previa intervención del respectivo servicio permanente de asesoramiento jurídico, mediante la Resolución N° 276/20 del CPE;

Que así, las Resoluciones N° 1342/19 y N° 1561/19 del CPE aparecen como una derivación razonada de los hechos y de los antecedentes en que se las fundó y no se avizora trasgresión a ninguna de las garantías que emanan del principio del debido proceso adjetivo consagrado constitucionalmente, por lo que el planteo incoado deviene improcedente;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Mario Rubén Brun contra las Resoluciones N°

1342/19 y N° 1561/19 del CPE;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 261/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **MARIO RUBÉN BRUN** contra las Resoluciones N° 1342/19 y N° 1561/19 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.